

LEY N° 4085 — Decreto G. N° 782

ADMINISTRACION PUBLICA
PROVINCIAL, DOCENTES, SEGURIDAD,
JUSTICIA, VIALES, PODER
LEGISLATIVO Y OBRAS SANITARIAS
CATAMARCA — INCREMENTO DEL 18%
Y ASIGNACIONES FAMILIARES A
PARTIR DEL 01/2/84

San Fernando del Valle de Catamarca,
21 de Marzo de 1984.

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Catamarca
Sancionan con Fuerza de*

L E Y :

ARTICULO 1º — Otórgase a los agentes de la Administración Pública Provincial, cuya prestación de servicios sea de treinta (30) o más horas semanales una asignación especial no remunerativa de PESOS ARGENTINOS CIEN (\$a. 100) mensuales a partir del 01 de Enero de 1984.

ARTICULO 2º — En los casos de jornadas inferiores a la normal, la asignación especial a que se refiere el artículo anterior será proporcional a la duración de las mismas salvo que en los respectivos regímenes escalafonarios se determine otra relación, en cuyo caso se aplicará esta última.

ARTICULO 3º — La liquidación de la suma fija no remunerativa de PESOS ARGENTINOS CIEN (\$a. 100) se efectuará al Personal Docente, a partir del 01 de Enero de 1984 en la siguiente forma:

- a) Personal Docente retribuido por Hora Cátedra, a razón de PESOS ARGENTINOS TRES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$a. 3,33) mensuales por hora de cátedra.
- b) Personal Docente no retribuido por Hora Cátedra, le corresponderá PESOS AR-

GENTINOS CIEN (\$a. 100) mensuales.

ARTICULO 4º — Otórgase a partir del 01 de Febrero de 1984, un incremento salarial del dieciocho por ciento (18%) sobre las remuneraciones vigentes al 31 de Enero de 1984, a las Autoridades Superiores del Poder Ejecutivo, Funcionarios Fuera de Nivel del Poder Ejecutivo, Autoridades Superiores del Poder Legislativo, Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, Personal del Escalafón General del Poder Ejecutivo y Poder Legislativo, Personal del Poder Judicial (Adheridos a Ley de Porcentualidad Salarial), Personal del Escalafón Vial, Personal de Seguridad y Personal de Obras Sanitarias Catamarca.

ARTICULO 5º — Fijase con vigencia a partir del 01 de Febrero de 1984, para el Personal Docente el Valor del Índice UNO (1) en la suma de PESOS ARGENTINOS OCHO CON CUARENTA CENTAVOS (\$a. 8,40).

ARTICULO 6º — Otórgase a los Agentes de la Administración Pública Provincial a partir del 1 de febrero de 1984, una asignación Fija de PESOS ARGENTINOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS (\$a. 1.322), como asignación especial remunerativa la que estará sujeta a las normas que rigen la liquidación del sueldo básico.

ARTICULO 7º — La Asignación Fija a que se refiere el artículo anterior corresponde al Personal de la Administración Pública Provincial cuya prestación de servicios sea de treinta (30) o más de horas semanales; debiéndose liquidar —en los casos de jornadas inferiores a la normal— en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo que en los correspondientes regímenes escalafonarios se determine otra relación, en cuyo caso se aplicará esta última.

ARTICULO 8º — La liquidación de la suma establecida por el Artículo 6º, de la presente Ley, se efectuará al Personal Docente de la siguiente forma:

- a) Personal Docente retribuido por Hora Cátedra, a razón de PESOS ARGENTINOS CUARENTA Y CUATRO CON SEIS

CENTAVOS (\$a. 44,06), mensuales por hora cátedra.

b) Personal Docente no retribuido por Hora Cátedra, le corresponderá PESOS ARGENTINOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS (\$a. 1.322), mensuales.

ARTICULO 9º — A los efectos de la liquidación, la asignación especial a que se refiere el Artículo 6º de la presente Ley no se computará para el cálculo de los adicionales por antigüedad, título y otros conceptos adicionales.

ARTICULO 10º — Los incrementos salariales que se otorgan por los Artículos 4º y 5º y la Asignación Fija que se establece por los Artículos 6º y 7º, 8º y 9º serán objeto de los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales vigentes.

ARTICULO 11º — Fíjense con vigencia a partir del 01 de Febrero de 1984, las Asignaciones Familiares para el Personal de la Administración Pública Provincial, en los conceptos y montos que figuran en la Planilla Anexa I, que forma parte integrante de la presente Ley.

ARTICULO 12º — Deróganse las disposiciones contenidas en el Artículo 47º de la Ley 3198 modificado por Ley 3582/80 referidas a la percepción del adicional por Responsabilidad Profesional para el personal del Agrupamiento Profesional y del Agrupamiento Sanitario Asistencial (Ley 3939/83), los que en adelante percibirán el adicional por título con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 5º de la Ley Nº 4076.

ARTICULO 13º — Autorízase al Poder Ejecutivo a confeccionar las planillas analíticas de remuneraciones correspondientes a cada uno de los escalafones que se enumeran en el Artículo 1º de la presente Ley.

ARTICULO 14º — Los Funcionarios del Poder Ejecutivo con rango de Secretario de Estado —Secretario General de la Goberna-

ción, Fiscal de Estado y Asesor General de Gobierno—, percibirán idénticas remuneraciones.

ARTICULO 15º — Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 16º — De Forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO.

Dr. RODOLFO MORAN
Vice—Gobernador de Catamarca
Presidente Cámara de Senadores

Dr. EFRAIN ROSALES
Presidente
Cámara de Diputados

CLEMENTE VENTURA MARCOLLI
Secretario
Cámara de Senadores

Dr. OSCAR EDUARDO ROMERO
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca,
21 de Marzo de 1984.

Decreto G. Nº782

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción. Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

REGISTRADA CON EL Nº 4085

Dr. RAMON EDUARDO SAADI
Gobernador de Catamarca

Lic. Justo R. Sánchez Reinoso
Ministro de Economía

PLANILLA ANEXA I

ASIGNACIONES FAMILIARES

a partir del 01/02/84

Concepto	Monto
Asignación por Escolaridad Primaria	\$a. 100
Asignación por Escolaridad Media y Superior	\$a. 130
Asignación por Ayuda escolar primaria	
De primero a tercer grado inclusive y cuando no se discrimine grado	\$a. 800
b) De cuarto a séptimo grado inclusive	\$a. 1.000
Asignación por Escolaridad Primaria Hijo Discapacitado (1)	\$a. 200
Asignación por Escolaridad Media y Superior Hijo Discapacitado (1)	\$a. 260
ASIGNACION POR FAMILIA NUMEROSA	
Asignación por Escolaridad Primaria	\$a. 130
Asignación por Escolaridad Media y Superior	\$a. 160
Asignación por Escolaridad Primaria Hijo Discapacitado (1)	\$a. 260
Asignación por Escolaridad Media y Superior Hijo Discapacitado (1)	\$a. 320

(1) Se abonarán cuando el Hijo Discapacitado concurra a establecimientos Oficiales o Privados controlados por autoridad competente, donde se imparta educación común o especial o servicios de rehabilitación.